

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.
Materia: Laboral.
Recurrente: María del Carmen Mejía Cruz.
Abogados: Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Nelsy Maritza Mejía de Cruz.
Recurrido: Hospital El Buen Samaritano.
Abogados: Lic. Miguel Ángel Durán y Dr. Samir R. Chami Isa.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Mejía Cruz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electora núm. 026-0064628-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Nelsy Maritza Mejía de Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4 y 026-0042525-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Durán y el Dr. Samir R. Chami Isa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 001-0169830-6, respectivamente, abogados del recurrido Hospital El Buen Samaritano;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un

segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Maria del Carmen Mejía Cruz, contra el recurrente Hospital General El Buen Samaritano, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda solicitada por el abogado de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de incompetencia del tribunal solicitada por el abogado de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la Dra. María del Carmen Mejía Cruz y la empresa Hospital General El Buen Samaritano, Inc. con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la Dra. María del Carmen Mejía Cruz en contra del Hospital General El Buen Samaritano y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de la demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como 28 días de preaviso a razón de RD\$1,678.56 diarios, equivalentes a Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$46,999.68); 69 días de cesantía a razón de RD\$1,678.56 diarios, equivalentes a Ciento Quince Mil Ochocientos Veinte Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$11,820.69); 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,678.56 diarios, equivalentes a Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$23,499.84); Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,248.96) como proporción del salario de Navidad año 2002 y Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00) como salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con Once Centavos (RD\$435,569.11); **Quinto:** Se condena al Hospital General El Buen Samaritano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Ramón

Mejía Feliciano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís falló el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por los motivos expuestos la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al Hospital General El Buen Samaritano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelsy Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de octubre del 2004, la sentencia de la que se transcribe su dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de agosto del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el Hospital General El Buen Samaritano, contra la sentencia de fecha 3 de abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo de la especie por dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca las condenaciones relativas a preaviso, cesantía y los seis meses de salario del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, consignados en la sentencia impugnada; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la Dra. María del Carmen Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Miguel Angel Durán y Samir Chami Isa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios **Primer Medio:** Falta de ponderación del testimonio y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la

sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$23,499.84) por concepto de días de vacaciones; b) Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$9,248.96) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2002, lo que hace un total de Treinta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$32,748.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Mejía Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Ángel Durán y del Dr. Samir R. Chami Isa, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretaria General, que certifico.